

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	MEDIO DE CONTROL DE VALIDEZ
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DEL
	DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO:	ACUERDO 018 DEL 6 DE
	SEPTIEMBRE DE 2021 EXPEDIDO
	POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE
	GUAMAL-META
MAGISTRADA:	TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No:	50001-23-33-000-2021-00360-00

Procede el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos de Ley que debe reunir el asunto de la referencia, para la admisión de la demanda.

La señora **CAROLINA AGUIRRE RODRIGUEZ, SECRETARIA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DEL META**, en virtud de la delegación efectuada por el **GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL META**, promovió medio de control de validez contra el Acuerdo 018 del 6 de septiembre de 2021, expedido por el **CONCEJO** del Municipio de **GUAMAL-META** “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE INTERVENTORIA DEL ALUMBRADO PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO No 007 DE 2021”, por considerarlo contrario al ordenamiento jurídico.

Para **RESOLVER**, se **CONSIDERA**:

Al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 1437 de 2011 “CPACA”, 1564 de 2012 “CGP” y demás que resulten integradoras y complementarias.

Por la naturaleza del asunto, el territorio, y en especial lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 151 del CPACA, en armonía con el artículo 118 de la Decreto 1333 de 1986 Código de Régimen Municipal, esta corporación es competente en única instancia para tramitar las observaciones formuladas por la

GOBERNACIÓN del DEPARTAMENTO DEL META, frente al Acuerdo No 018 del 6 de septiembre de 2021.

El Decreto 1333 de 1986 dispone en sus artículos 118, 119 y 120 el trámite que ha de darse a las observaciones de derecho que formulen los gobernadores a los Acuerdos que son sometidos a su revisión.

El artículo 119 estableció que, si el Gobernador encontrare que el Acuerdo es contrario a la Constitución, la Ley o la Ordenanza, lo remitirá, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

Tenemos que, la Secretaria del Despacho del Alcalde del Municipio de **GUAMAL**, por medio de correo electrónico, el **17 de septiembre de 2021**, remitió a la Gerencia de Conceptos y Asistencia Jurídica del **DEPARTAMENTO DEL META**, el Acuerdo 018 del 6 de septiembre de 2021. En ese orden, la **GOBERNACIÓN del DEPARTAMENTO DEL META** tenía para radicar la demanda de validez hasta el **15 de octubre de 2021**, día en que se cumplieron el plazo legal de los 20 días.

De acuerdo con el Acta individual de reparto, la demanda se presentó el **15 de octubre de 2021**, esto es, dentro del término legal.

Ahora, el artículo 120 ídem prescribe que el Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), hoy C.P.A.C.A. El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito al Alcalde, Personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

Pues bien, en lo que respecta a la calidad con que dijo actuar la señora **CAROLINA AGUIRRE RODRIGUEZ**, quien remitió el Acuerdo en comento, se observa que por medio de **Decreto 155 del 24 de junio de 2021**, el **GOBERNADOR del DEPARTAMENTO DEL META**, por el día 25 de junio de 2021, encargó al señor **FERNANDO RIVERA SARAZA**, Secretario Privado, con amplias facultades, para atender asuntos que requieran decisiones, asistir a Juntas o Comités y en general suscribir cualquier comunicación, acto administrativo, contrato o convenio que por competencia le corresponda al Gobernador. El señor **FERNANDO RIVERA SARAZA**, en calidad de Gobernador encargado, expidió el **Decreto 157 del 25 de**

junio de 2021, por el cual delegó en el cargo de Secretario de Despacho de la Secretaría Jurídica de la **GOBERNACIÓN DEL META**, Nivel Directivo, Código 020, Grado 03, la facultad contenida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución, correspondiente a remitir por motivos de ilegalidad e inconstitucionalidad los Acuerdos o actos de los Concejos Municipales ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**. Según Acta de posesión del 15 de enero de 2020, la señora **CAROLINA AGUIRRE RODRIGUEZ**, tomó posesión del cargo de libre nombramiento y remoción, denominado Secretario de Despacho, Código 020, Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador y ubicado en la Secretaría Jurídica.

Entonces, se encuentra acreditado que a la señora **CAROLINA AGUIRRE RODRIGUEZ** se le delegó la función contemplada en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución, por consiguiente, estaba facultada para remitir al Tribunal el Acuerdo 018 del 6 de septiembre de 2021, para la revisión de su validez.

En cuanto al requerimiento contemplado en el mismo artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, de que el mismo día que se remita el Acuerdo al Tribunal para su validez, debe haberse enviado copia del mismo al Alcalde, Personero y Presidente del Concejo del Municipio que expidió el Acuerdo, se avizora que este requisito se encuentra plenamente satisfecho, pues, el **15 de octubre de 2021**, la Secretaría Jurídica de la **GOBERNACIÓN del DEPARTAMENTO DEL META** envió a los correos electrónicos del Alcalde, Personero y Presidente del Concejo del Municipio de **GUAMAL- META**, copia del escrito de la validez, e informándose en el mismo el inicio de esta acción en contra del Acuerdo 018 del 6 de septiembre de 2021.

En lo que respecta a lo previsto en el artículo 120 ídem, que el escrito de la validez deberá contener los requisitos estipulados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), hoy C.P.A.C.A, no obstante, dado que el anterior C.C.A fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, entiéndase numerales 2 a 5 del artículo 162 del CPACA, se evidencia que el escrito presentado por la funcionaria del **DEPARTAMENTO DEL META** en que se delegó la función de radicar la validez de Acuerdos, cumple con lo establecido en los numerales en comento.

En consideración a lo expuesto, se concluye que la presente demanda cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto Ley 1333 de 1986, por lo que este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de revisión de validez del **Acuerdo 018 del 6 de septiembre de 2021**, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL** de **GUAMAL- META**, presentada por la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META**

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento especial, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al **ALCALDE MUNICIPAL**, al **PRESIDENTE** del **CONCEJO MUNICIPAL** y al **PERSONERO** del **MUNICIPIO** de **GUAMAL-META**, como también al Procurador Delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986, concordante con los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A. Tener presente que el artículo 199 ídem, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para la notificación también se deberá atender lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Adviértasele al Alcalde municipal y al **PRESIDENTE DEL CONCEJO** que deberán allegar, durante el término de diez (10) días para intervenir al proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones que dieron origen al acuerdo señalado y que se encuentre en su poder.
3. Luego de surtidas las notificaciones, **FÍJESE EN LISTA** por el término de diez (10) días durante los cuales el Procurador Delegado ante esta corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del artículo 7º del Acuerdo de la referencia y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.
4. Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

5. Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3^o del Decreto Legislativo 806 de 2020 ¹. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje², durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF³, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5^o del artículo 79 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite establecido en el artículo 121, del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. –


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

¹ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3.** “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

² Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

³ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.